

Segundo. Publicar la presente Orden en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 29 de junio de 1998

CARMEN CALVO POYATO
Consejera de Cultura

ORDEN de 29 de junio de 1998, por la que se concede el premio María Zambrano 1998, a doña María Soledad Carrasco Urgoiti.

El artículo 2.1 del Decreto 2/1998, de 13 de enero (BOJA núm. 17, de 12 de febrero) por el que se regulan los premios que concede la Consejería de Cultura, establece que el Premio «María Zambrano» se otorgará a la mejor contribución a la cultura andaluza.

Mediante Orden de 11 de mayo de 1998 (BOJA núm. 55, de 16 de mayo) fue convocado el Premio «María Zambrano».

Doña María Soledad Carrasco Urgoiti es una cervantista especializada en la obra de Ginés Pérez de Hita, que ha centrado gran parte de su trabajo en el estudio de los moriscos y, en general, de todos los asuntos fronterizos, tal y como se observa en sus numerosas publicaciones.

Andalucía ha sido el eje central de sus obras como El Moro de Granada en la literatura europea (Revista de Occidente, 1956), The moorish novel: El abencerraje and Pérez de Hita (Boston, 1976) y El Moro Retador y el Moro Amigo. Estudios sobre las Fiestas de Moros y Cristianos (Granada, 1996), entre otras.

Doña María Soledad Carrasco Urgoiti es profesora emérita del Hunter College de Nueva York, ciudad donde también trabajó dentro del Círculo Liberal Español.

Es manifiesto, por tanto, que en ella concurren méritos suficientes para hacerse acreedora al referido premio, en reconocimiento a sus relevantes aportaciones al ámbito de la cultura andaluza, destacando sus estudios sobre los moriscos.

En su virtud, a propuesta del Jurado constituido para su concesión y de conformidad con lo previsto en el artículo 2.4 del Decreto 2/1998, de 13 de enero, y el artículo 6.1 de la Orden de 11 de mayo de 1998.

DISPONGO

Primero. Se concede a doña María Soledad Carrasco Urgoiti el Premio «María Zambrano» 1998, con la dotación y distinción prevista en las citadas disposiciones.

Segundo. Publicar la presente Orden en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 29 de junio de 1998

CARMEN CALVO POYATO
Consejera de Cultura

RESOLUCION de 14 de julio de 1998, de la Dirección General de Bienes Culturales, por la que se corrige parcialmente la de 16 de marzo de 1998 (BOJA núm. 46, de 25 de abril), en la que se publicaba la adjudicación de las ayudas para el desplazamiento y estancia de la segunda edición de los Masters Universitarios.

La Dirección General de Bienes Culturales, mediante Resolución de 16 de marzo de 1998, hacía pública la adjudicación de las ayudas para desplazamientos y estancias de la segunda edición de los Masters Universitarios en Información y Documentación, Archivística y Arquitectura y Patrimonio Histórico. Habiéndose producido un error en la relación de

beneficiarios de las ayudas del Master en Información y Documentación se corrige parcialmente la anterior Resolución, en lo relativo a los adjudicatarios de las ayudas del Master en Información y Documentación, siendo la relación de los adjudicatarios la siguiente:

Master en Información y Documentación:

Beneficiario: Teresa Alcaide Morales.
Importe: 500.000 ptas.
Aplicación: 01.19.00.04.41.8613.78303.35A.8090.

Beneficiario: José Antonio Domínguez Marchant.
Importe: 500.000 ptas.
Aplicación: 01.19.00.04.41.8613.78303.35A.8090.

Beneficiario: M.^a Nieves Elena Vega.
Importe: 500.000 ptas.
Aplicación: 01.19.00.04.41.8613.78303.35A.8090.

Beneficiario: Rosario Enríquez Arcas.
Importe: 500.000 ptas.
Aplicación: 01.19.00.04.41.8613.78303.35A.8090.

Beneficiario: Yolanda García Malo.
Importe: 500.000 ptas.
Aplicación: 01.19.00.04.41.8613.78303.35A.8090.

Beneficiario: Francisco Javier García Saborido.
Importe: 500.000 ptas.
Aplicación: 01.19.00.04.41.8613.78303.35A.8090.

Beneficiario: Sebastián Martín García.
Importe: 500.000 ptas.
Aplicación: 01.19.00.04.41.8613.78303.35A.8090.

Beneficiario: Amanda Martínez Badía.
Importe: 500.000 ptas.
Aplicación: 01.19.00.04.41.8613.78303.35A.8090.

Sevilla, 14 de julio de 1998.- El Director General, Marcelino Sánchez Ruiz.

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION de 6 de julio de 1998, de la Viceconsejería, por la que se aprueba el deslinde del tramo primero de la vía pecuaria denominada Cañada Real del Prado del Gallego, en el término municipal de Utrera (Sevilla).

Examinado el expediente de aprobación del deslinde del tramo 1º de la vía pecuaria denominada "CAÑADA REAL DEL PRADO DEL GALLEGO", en el término municipal de Utrera, provincia de Sevilla, instruido y tramitado por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en esa capital, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- La vía pecuaria denominada "CAÑADA REAL DEL PRADO DEL GALLEGO", sita en el término municipal de Utrera (Sevilla), fue Clasificada por Orden Ministerial de fecha 21 de octubre de 1957.
SEGUNDO.- Por Orden de fecha 1 de febrero de 1995, de la Consejería de Medio Ambiente, se acordó el inicio del deslinde en el tramo 1º de dicha vía pecuaria.

TERCERO.- Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron en fecha 20 de marzo de 1996, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla de fecha 4 de enero de 1996.

CUARTO.- Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla de fecha 11 de marzo de 1997.

QUINTO.- A la dicha Proposición de Deslinde, en tiempo y forma, se presentaron alegaciones contrarias al mismo por parte de Don Miguel Afán de Ribera Ybarra, en su calidad de Secretario General Técnico de ASAJA-Sevilla y Don Miguel de Solís y Martínez Campos, en representación de GUELMISA, S.A..

SEXTO.- Lo expuesto por los alegantes puede resumirse tal como sigue:

a) El representante de GUELMISA SA, ataca la verosimilitud de la Clasificación, aportando planos, según los cuales, el trazado de la vía pecuaria invade finca de su propiedad; solicitando que, si la vía pecuaria debe discurrir por esos terrenos, se proceda a expediente expropiatorio.

b) El representante de ASAJA-Sevilla, de su parte, solicita lo que, a continuación, se consigna:
 -Reclasificación de la vía pecuaria.
 -Venta de los terrenos sobrantes: desafectación y ocupación.
 -Prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, así como reclamo del amparo legal que pudiera darles la inscripción registral de terrenos pecuarios objeto del deslinde presentada.
 -Inobservancia de procedimiento.

SÉPTIMO.- Sobre las alegaciones previas, se solicitó el preceptivo informe del Gabinete Jurídico, parte de cuyo contenido se incorpora más adelante a la presente Resolución.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Compete a esta Viceconsejería la resolución del presente deslinde en virtud del Decreto 146/1994, de 2 de agosto, sobre reestructuración de Consejerías y Decreto 202/1997, de 3 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Medio Ambiente.

SEGUNDO.- Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

TERCERO.- La vía pecuaria denominada "CAÑADA REAL DEL PRADO DEL GALLEGU", fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 21 de octubre de 1957, siendo esta Clasificación, como reza el artículo 7º de la vigente Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, "el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria". debiendo por tanto el deslinde, como acto administrativo por el que se definen los límites de la vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación. En este caso, la Clasificación aprobada por la Orden Ministerial antes citada.

CUARTO.- En cuanto a las alegaciones presentadas a la Proposición de Deslinde, y en función a los argumentos vertidos en el informe

de Gabinete Jurídico citado en el punto 7º de los Antecedentes de Hecho de la presente, cabe indicar:

1º.- Sobre las alegaciones de GUELMISA, S.A.: Conviene señalar cuanto a continuación se refleja:

A) A la aportación de planos y documentos del alegante, oponer que la existencia del trazado de la vía pecuaria, y delimitación de la misma en la Orden de Clasificación, es fiel reflejo a la documentación que, a continuación se relaciona, y que constituye el fondo documental sobre el que se basó:

-Fotogramas de vuelo.

-Croquis de la Clasificación de 1957.

-Planimetría del Instituto Geográfico y Catastral de 1873 y 1898.

-Mapa del Instituto Geográfico de 1918 (hoja 1.020).

-Y plano del Instituto Geográfico y Catastral de 1954, entre otros.

Resulta por tanto incuestionable la existencia y constatación cartográfica de la dicha vía pecuaria, sin que pueda llegarse de contrario a la conclusión que se preconiza en cuanto a negar su existencia por no mencionarse en la documentación aportada por GUELMISA, S.A., ni tampoco ante la pretendida documentación histórica que ésta dice encontrar en la sentencia del año 1610 referente a existencia de senda o trocha que en modo alguno puede asegurar se trate de la misma trocha o recorrido, y que incluso, más bien pudiera referirse a una cuestión de servidumbre de paso sobre propiedad privada, y, por tanto, nada más ajeno al ámbito a que nos convoca el presente expediente administrativo.

B) Independientemente a lo que después se dirá, cuando se aborde la alegación sobre "error en la Clasificación" que aduce ASAJA, indicar que la alegación del Sr. Solís y Martínez Campos, fundamentalmente pretende combatir la Clasificación que sobre la vía pecuaria fue aprobada en 1957. Pero lo cierto es, que ésta se trata de acto firme y consentido que resulta improcedente debatir ahora aduciendo documentos que, en sí mismos, tampoco resultan determinantes, ni desvirtúan los pronunciamientos de la Orden Clasificatoria.

En tal sentido, ha de considerarse que una cosa es el acto de Clasificación, cuyo objeto estriba en la determinación de la existencia de la vía pecuaria, y su categoría y anchura, y otra, el acto de deslinde, que consiste en la actividad administrativa tendente a fijar, de conformidad con la Clasificación, el trazado y límites de la vía pecuaria. Por ello, el alegante, debería haber dirigido sus consideraciones sobre ésta y no sobre aquélla.

C) Por demás, tampoco se puede compartir el criterio del Sr. Solís, en su decir que la recuperación de la Administración de porciones de vías pecuarias usurpadas deba comportar el ejercicio de la potestad expropiatoria, la cual, por definición, no procede respecto a bienes de dominio público.

2º.- Sobre las alegaciones de ASAJA-Sevilla, señalar:

A) En cuanto a la primera cuestión aducida por el alegante, error en la Clasificación, y, en su consecuencia, reclasificación de la vía pecuaria, decir que ésta ya lo fue por Orden Ministerial; esto es, por acto administrativo firme, de carácter declarativo, dictado por el órgano competente en su momento, el Ministerio de Agricultura, y por todo lo dicho, clasificación incuestionable, determinándose en dicha resolución la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía. Siendo que, además, el acto administrativo que se dicta ahora versa sobre el deslinde de una vía pecuaria y no sobre la clasificación de la misma. No entendiéndose procedente entrar a conocer en la clasificación en su día aprobada, sino en materializar físicamente la clasificación y determinar los límites de la vía pecuaria de acuerdo con la misma. Es decir,

deslindar. Y este deslinde que se aprueba declara no sólo la posesión, sino también la titularidad dominical a favor de la Comunidad Autónoma, sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer sobre la naturaleza demanial de los bienes deslindados. Con una particularidad más: convierte a esta Resolución aprobatoria en título suficiente para rectificar, en la forma y condiciones que reglamentariamente se determine, las situaciones jurídicas y registrales contradictorias con el deslinde.

B) La segunda cuestión planteada al respecto es la venta de hipotéticos terrenos sobrantes: desafectación y ocupación temporal.

Desafectación supone el cese de la condición demanial de un bien, quedando la Administración despojada de la potestad pública que integra el régimen demanial. La titularidad de la potestad se convierte en una titularidad de "iure privato": el bien se integra en el patrimonio privado del Estado, pudiendo en tal caso la Administración "vender o no", según estime conveniente.

Dado que, para una posible enajenación, se requerirá la previa desafectación, y para ello la desaparición de la finalidad del bien demanial, siendo en este caso la ausencia del tránsito ganadero y los usos complementarios o compatibles, hechos no justificados por el alegante, se hace ver de manera concluyente la improcedencia del planteamiento interesado en orden a cualquier desafectación.

Como dice el artículo 60 de la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma, "la desafectación tendrá lugar cuando el bien público deje de estar destinado a un uso o servicio público, pasando a ser de dominio privado."

Además, habría que señalar que, en los bienes de patrimonio privado de la Administración, el interés público y social siempre prevalecerá sobre intereses particulares e individuales. Y de la letra de la alegación parece desprenderse un interés particular para adquirir fincas que aumenten la cabida de las propias, sin que, por tanto, quede motivada en ningún momento la existencia de intereses públicos o sociales en la enajenación requerida.

No procede por tanto desafectar, y por ello, tampoco cabe la venta interesada, consagrándose el principio constitucional de la inalienabilidad de los bienes de dominio público.

Añadir que, si bien la vigente Ley de Vías Pecuarias, en su artículo 14 en concreto, contempla las ocupaciones en terrenos pecuarios, ello es así en tanto en cuanto acceder a ellas no impidan los usos compatibles ni alteren el tránsito ganadero. Hechos que tampoco quedan acreditados en ningún momento por el alegante y que constituyen requisito necesario e indispensable para una potencial ocupación temporal de terrenos de índole pública, como sin duda lo son los de las vías pecuarias.

C) En referencia a la prescripción posesoria y a la protección dispensada por el Registro de la Propiedad, conviene señalar:

a.- En la adquisición de terrenos pecuarios por constar éstos en escritura pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, ha de tenerse en cuenta que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y al señalar que éstos limitan con una vía pecuaria todo lo más que presume es que los terrenos limitan con una vía pecuaria, y con ello no se prejuzga ni se condiciona la extensión o la anchura de ésta. Decir que garantiza con esa sola mención que se le atribuya la anchura que nos interesa es absolutamente gratuito.

En este sentido es pacífico que la fe pública registral no alcanza a las cualidades físicas de la finca que conste inscrita, pues la ficción jurídica del artículo 34 de la Ley Hipotecaria sólo cabe en cuanto a aspectos jurídicos del derecho y la titularidad y no sobre datos descriptivos, como indica GARCÍA GARCÍA. En este sentido, entre otras muchas, podemos mencionar las Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1989 y 30 de noviembre de 1991. De su lado, y sobre el mismo particular, la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 27 de junio de 1935 y 6 de julio de 1956, declaran que la fe pública no comprende los datos físicos y, por tanto, la medida superficial, porque, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que conste en las respectivas inscripciones, a pesar de la importancia de este dato fáctico, que constituye la magnitud del soporte de los derechos que pertenecen al titular.

b.- En cuanto a si la extensión y linderos de la finca quedarían amparados por el principio de legitimación registral, la doctrina y la jurisprudencia se muestran oscilantes, pero cabe destacarse la existencia de una línea jurisprudencial que equipara legitimación y fe pública registral considerando que ni una ni otra amparan este tipo de datos de hecho. Y en esta línea podemos mencionar las Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de noviembre de 1960, 16 de junio de 1989, 6 de julio de 1991, 1 de octubre de 1991, 30 de septiembre de 1992 y 16 de octubre de 1992.

c.- Todo lo apuntado antes, debe enmarcarse en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público.

En primer lugar existen argumentos del tipo de la naturaleza de las cosas. El Registro le es indiferente al dominio público. Como indica ROCA SASTRE: "a los efectos de la inscripción en el Registro de la Propiedad, no interesan propiamente cuantos derechos puedan recaer sobre bienes de dominio público estatal, comunitario, provincial o municipal que no tengan carácter patrimonial, salvo en cuanto y en la medida que hayan sido objeto de concesión administrativa". La razón es que todos ellos, y por lo tanto también las vías pecuarias, se encuentran fuera del comercio de los hombres y, por consiguiente, no pueden ser objeto de tráfico. Estos bienes, según BERAUD Y LEZON, carecen de potencialidad jurídica para ser puestos bajo salvaguardia de la inscripción, porque su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndolos inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos es completamente superflua la inscripción.

De lo dicho se infiere que, incluso en el caso de que porciones de los mismos accedieran al Registro, tal inclusión resultaría irrelevante, pues en ningún caso desnaturalizaría el bien ni prevalecería sobre su carácter demanial.

En esta línea de prevalencia del dominio público se inscriben los artículos 8 y 9 de la Ley de Costas de 28 de julio de 1988. Así, el artículo 8 indica que "no se admitirán más derechos que los de uso y aprovechamiento adquiridos de acuerdo con la presente ley, careciendo de todo valor obstativo frente al dominio público las detenciones privadas por prolongadas que sean en el tiempo y aunque aparezcan amparadas por asientos del Registro de la Propiedad". Por su parte, el artículo 9 establece que "no podrán existir terrenos de propiedad distinta de la demanial del Estado en ninguna de las pertenencias del dominio

marítimo-terrestre, ni aún en el supuesto de terrenos ganados al mar o desecados en su ribera..." Pues, como indica ROCA SASTRE, la ley prima facie considera bastante la publicidad que ostensiblemente tienen en general las características naturales de los bienes de dominio público terrestre.

Consagrando, asimismo, la prevalencia de la naturaleza demanial de las vías pecuarias, se pronuncia el artículo 3 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, cuyo párrafo 3º resulta rotundo: "El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados".

La inteligencia del precepto nos indica que el registro no opera frente al deslinde, no juegan los principios de legitimación y fe pública registral, y, sobre todo, del mismo modo que sucede con el dominio marítimo-terrestre, el que la usurpación haya tenido acceso al Registro como parte de una finca registral no constituye título para la prescripción adquisitiva, sea secundum o contra tabulas, respecto a esa porción de terreno. Admitir lo contrario sería consagrar una interpretación contra legem, porque en definitiva se haría prevalecer lo que del Registro resulta frente a la naturaleza demanial del bien.

d.- En cuanto a la prescripción que se aduce haber sido ganada, sobre porciones de vía supuestamente ocupadas, por el transcurso de los plazos de prescripción, ha de indicarse que sin duda, corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la nueva ley, pues la interpretación jurisprudencial es que ya no se puede hablar de dominio público relajado o de segunda categoría, y sí de dominio público militante y equiparable al correspondiente a cualquier otro bien. Ya la Ley de Vías Pecuarias, de 27 de junio de 1974, intentaba conciliar la voluntad de demanializar con el respeto a los derechos adquiridos, declarando de un lado la vía como bien no susceptible de prescripción ni de enajenación, sin que pudiera alegarse para su apropiación el tiempo que haya sido ocupada, ni legitimarse las usurpaciones de que hubiera sido objeto. Ello no obstante, su Disposición Final Primera señala que lo dispuesto en la Ley "se entiende sin perjuicio de los derechos legalmente adquiridos que hayan hecho irrevindicables los terrenos ocupados de vías pecuarias y cuyas situaciones se apreciarán por los tribunales de justicia".

De cualquier modo, parece evidente que, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 1974, ni pueden entenderse iniciables cómputos del plazo de prescripción, porque ello sería tanto como desconocer lo que en el artículo 1º se establecía, ni podrían completarse periodos de prescripción iniciados con anterioridad. Otra cosa sería que pudiera acreditarse de modo fehaciente que con anterioridad a la entrada en vigor de la mencionada Ley se había consumado la prescripción adquisitiva, lo que no se hace en el presente supuesto.

D) El reparo final, formulado en el sentido de inobservancia en el procedimiento, carece de fundamento, y en modo alguno se ha conculcado, en la tramitación del expediente de deslinde, el artículo 62 de la Ley de Procedimiento Común, sino que, por el contrario, por razones de eficacia y celeridad, existió concurrencia temporal de trámites, que en ningún momento ha generado indefensión a las partes. Incluso tal circunstancia procedimental permite hablar del principio de economía procesal, que tiene su fundamento en la celeridad del proceso y en orden

a evitar así una dilación en el mismo, que, sin género de dudas, sería innecesaria y costosa. El propio artículo 75. 1 de la Ley 30/1992, expone que se acordarán en un solo acto todos los trámites que por su naturaleza admitan una impulsión simultánea y no sea obligado su cumplimiento sucesivo. Como es el caso.

CONSIDERANDO que el presente deslinde se ha ajustado preceptivamente a la Clasificación aprobada por Orden Ministerial de fecha 21 de octubre de 1957, se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y demás legislación aplicable al caso.

VISTOS la favorable propuesta al deslinde evacuada en fecha 26 de enero de 1998 por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía de fecha 2 de junio de 1998, y a propuesta de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente,

HE RESUELTO:

PRIMERO.- Aprobar el deslinde del tramo 1º de la vía pecuaria denominada "CAÑADA REAL DEL PRADO DEL GALLEGO", que va desde la "Cañada Real del Coronil" hasta el Camino de los Palos o Villamartín, en el término municipal de Utrera (Sevilla), a tenor de la descripción que sigue y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

DESCRIPCIÓN: El tramo 1º de la vía pecuaria "CAÑADA REAL DEL PRADO DEL GALLEGO", que se deslinda, linda al Norte con la "Cañada Real del Coronil"; al Este, con el Pescozal S.A. y con Guelmisa S.A.; al Sur, con más "Cañada Real del Prado del Gallego", y al Oeste, con el Pescozal S.A.

El tramo 1º que se deslinda tiene una longitud de 3.595,08 metros lineales y una anchura de 75 metros lineales.

SEGUNDO.- Desestimar las alegaciones presentadas a la Proposición de Deslinde por parte de Don Miguel de Solís y Martínez Campos, en representación de GUELMISA S.A. y por Don Miguel Afán de Ribera Ybarra, en su calidad de Secretario General Técnico de ASAJA-Sevilla, en función a los argumentos esgrimidos en los puntos TERCERO y CUARTO de los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 6 de julio de 1998.- El Viceconsejero, Luis García Garrido.

ANEXO A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE JULIO DE 1998, DE LA VICECONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DEL TRAMO PRIMERO DE LA VÍA PECUARIA DENOMINADA "CAÑADA REAL DEL PRADO DEL GALLEGO", EN EL TERMINO MUNICIPAL DE UTRERA (SEVILLA).

REGISTRO DE COORDENADAS.

PUNTO	COORDENADAS DE LAS LINEAS BASES.	
	X	Y
1	791.287,12	4.115.390,20
1'	791.370,98	4.115.321,19

PUNTO	COORDENADAS DE LAS LINEAS BASES.		PUNTO	COORDENADAS DE LAS LINEAS BASES.	
	X	Y		X	Y
2	791.304,00	4.115.246,69	14	790.419,74	4.113.194,69
2'	791.381,38	4.115.232,78	14'	790.468,71	4.113.134,55
3	791.236,62	4.115.114,91	15	790.282,04	4.113.130,32
3'	791.299,81	4.115.073,27	15'	790.321,30	4.113.065,63
4	791.088,14	4.114.936,00	16	789.999,20	4.112.913,19
4'	791.159,71	4.114.904,45	16'	790.053,11	4.112.859,77
5	791.019,21	4.114.438,70	17	789.779,42	4.112.621,71
5'	791.089,78	4.114.399,95	17'	789.834,28	4.112.569,54
6	790.971,31	4.114.398,00	18	789.686,40	4.112.543,97
6'	791.051,10	4.114.367,09	18'	789.712,12	4.112.467,22
7	790.988,28	4.114.265,58	19	789.583,87	4.112.548,92
7'	791.065,99	4.114.250,93	19'	789.601,73	4.112.472,75
8	790.899,83	4.114.103,66	20	798.574,91	4.112.543,66
8'	790.957,45	4.114.052,25			
9	790.804,18	4.114.036,28			
9'	790.863,98	4.113.986,40			
10	790.698,15	4.113.807,12			
10'	790.778,35	4.113.801,31			
11	790.722,16	4.113.726,31			
11'	790.801,69	4.113.722,73			
12	790.647,82	4.113.539,51			
12'	790.715,46	4.113.506,05			
13	790.527,43	4.113.339,00			
13'	790.589,98	4.113.297,04			

CONSEJERIA DE ASUNTOS SOCIALES

RESOLUCION de 10 de mayo de 1998, de la Delegación Provincial de Cádiz, por la que se hace pública la concesión de las subvenciones que se indican.

Al objeto de dar cumplimiento al art. 109 de la Ley General de la Hacienda Pública Andaluza según la redacción dada por el art. 18 de la Ley 8/96, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma para 1997, se hace pública la concesión del siguiente Convenio:

<u>BENEFICIARIO</u>	<u>LOCALIDAD</u>	<u>CREDITO</u>	<u>PROGRAMA</u>	<u>FINALIDAD</u>	<u>IMPORTE</u>
ASOC.PADRES AUTISTAS	CADIZ	48200	22C	MANTENIM.	4.320.000
AFANAS C.OCUPAC.	VILLAMARTIN	48200	22C	MANTENIM.	1.980.000
AFANAS. RES.ADULT.	SANLUCAR	48200	22C	MANTENIM.	2.112.000
ASOC.SORDOS.MERCED	JEREZ	48200	22C	PROGRAMA	962.500
ASOC.APASORD	JEREZ	48200	22C	MANTENIM.	962.500
RES.SAN JOSE	TARIFA	48200	22C	MANTENIM.	3.000.000
RES.AMOR DE DIOS	ALC. GLES	48200	22C	MANTENIM.	1.820.000
RES.CARLOTA PEREZ	ZAHARA S.	48200	22C	MANTENIM.	3.120.000
RES.NTRA.SRA.REMEDIOS	UBRIQUE	48200	22C	MANTENIM.	2.730.000
RES.ANC.VEDRUNA	PTO.REAL	48200	22C	MANTENIM.	4.420.000
RES. SAN JOSE	ALGECIRAS	48200	22C	MANTENIM.	3.500.000
RES. SAN MIGUEL	CADIZ	48200	22C	MANTENIM.	3.120.000
CASA FAM.EL SANTISIMO	MEDINA SID.	48200	22C	MANTENIM.	4.030.000